

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados A) y C) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado C) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto en esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubiere bonificado, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieran.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que es importó la maquinaria referida en el párrafo anterior para que puedan ser utilizadas en obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía, deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el plan de ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2923/1967, de 30 de noviembre, por el que se acepta la concesión en pleno dominio con carácter definitivo y a título gratuito al Estado por el Gobierno General de la Provincia de Sahara de una parcela de terreno, sita en el nordeste de la población de Villa Cisneros, con una superficie de 2.387,05 metros cuadrados, que deberá ser afectada al Ministerio de Marina con destino a Patio de Formaciones y Actos Militares, para cuya concesión ha sido autorizado el mencionado Gobierno General por acuerdo del Consejo de Ministros fecha 9 de junio de 1967.

La Secretaría General del Ministerio de Marina ha remitido un expediente relativo a la concesión en pleno dominio con carácter definitivo y a título gratuito al Estado por el Gobierno General de la Provincia del Sahara de una parcela de terreno sita al nordeste de la población de Villa Cisneros, con una superficie de dos mil trescientos ochenta y siete coma cero cinco metros cuadrados para destinarla a patio de formaciones y actos militares, a cuyo fin deberá ser afectada al Ministerio de Marina (artículo veintiuno y veintidós del Decreto de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y primero y segundo del Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres).

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta la concesión al Estado, en pleno dominio, con carácter definitivo y a título gratuito, por el Gobierno General de la Provincia del Sahara de una parcela de terreno de dos mil trescientos ochenta y siete coma cero cinco metros cuadrados de superficie, sita en el nordeste de la población de Villa Cisneros, la cual es propiedad privada de aquella Administración y figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo dieciocho, libro segundo, de la sección segunda, folio noventa y uno, finca ciento cuarenta y dos, según consta en certificación de propiedad número mil cincuenta y seis, con destino a patio de formaciones y actos militares, para cuya concesión ha sido autorizado el mencionado Gobierno General en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—El citado inmueble deberá incorporarse al Inventario de Bienes del Estado e inscribirse a su nombre en el Registro de la Propiedad para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Marina, con la citada finalidad de destinario a patio de formaciones y actos militares.

Artículo tercero.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se aprueban a la Entidad «Mutualidad Patronal Ilicitana» las modificaciones estatutarias llevadas a cabo y el cambio de la denominación que actualmente tiene por la de «Mutua Ilicitana de Seguros», que será la que utilizará en lo sucesivo, y se ordena el cambio de la titularidad de sus depósitos necesarios.

Ilmo. Sr.: Por la representación de la Entidad «Mutualidad Patronal Ilicitana», domiciliada en Merced, número 1, Elche (Alicante), se ha interesado la aprobación de la modificación de los Estatutos sociales llevada a cabo por la Junta general extraordinaria de Mutualistas celebrada el 29 de diciembre de 1966, en orden al cambio de la denominación social de la Mutualidad, así como que se dé orden a la Caja General de Depósitos para que se cambie la titularidad actual a favor de la nueva denominación social de los resguardos de depósito que tiene constituidos para lo que ha presentado la documentación reglamentaria.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Gestión e Inspección de esa Dirección General y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—La aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales por la Junta general extraordinaria de mutualistas en orden al cambio de la denominación social que actualmente tiene por la de «Mutua Ilicitana de Seguros» que será la que utilizará en lo sucesivo.

Segundo.—Que por la Caja General de Depósitos se procederá a cambiar la titularidad actual por la de «Mutua Ilicitana de Seguros» en los resguardos de depósito necesarios números 339.206 de entrada y 154.056 de registro, 339.207 de entrada y 154.057 de registro, 339.208 de entrada y 154.058 de registro, 413.074 de entrada y 216.713 de registro, 440.749 de entrada y 240.227 de registro, 440.750 de entrada y 240.228 de registro, 440.751 de entrada y 240.229 de registro, que se encuentran constituidos a disposición del Ministerio de Hacienda y a efectos de la Ley de Seguros Privados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—El Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, por delegación, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se autoriza a la Entidad «Unime, S. A.», la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por «Unime, S. A.», para su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras y subsiguiente autorización para operar en el seguro de asistencia sanitaria, a cuyo fin acompaña la documentación requerida por la Ley de 16 de diciembre de 1954; y

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Gestión e Inspección de esta Dirección General y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado acceder a la petición de la Entidad, autorizando la inscripción de «Unime, S. A.», en el Registro Especial a que se refiere el artículo tercero de la citada Ley de 16 de diciembre de 1954 y facultando a la misma para operar en el seguro de asistencia sanitaria, dentro de los límites establecidos en el apartado a) del artículo sexto de dicha Ley, con aprobación de la documentación presentada, en las modalidades de servicios completos, servicios limitados y servicios restringidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—El Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, por delegación, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Delegación para España de la Entidad filipina «Tabacalera Insurance Company Inc» (TICO), devolviéndose los depósitos.

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad liquidadora de la delegación para España de «Tabacalera Insurance Company Inc» (TICO), domiciliada en Ronda de la Universidad, número 20, Barcelona, se ha solicitado la eliminación del Registro Especial de Entidades de Seguros de su representada, así como la devolución de los valores que integran los resguardos de los depósitos necesarios que tiene constituidos para responder de su gestión aseguradora, para lo que ha presentado la documentación reglamentaria.

Vistos los artículos 118, 119 y 12 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, el título IV de la Ley de 16 de diciem-

bre de 1954, el informe favorable de la Subdirección General de Gestión e Inspección de esa Dirección General y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Eliminar del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Delegación para España de la Entidad denominada «Tabacalera Insurance Company Inc» (TICO), de nacionalidad filipina por haber terminado la liquidación de sus operaciones sociales en España.

Segundo.—Autorizar al Banco de España en Barcelona que entregue al liquidador de la Entidad «Tabacalera Insurance Company Inc» (TICO), los valores que integran los depósitos necesarios constituidos en el indicado establecimiento bancario a nombre de aquélla, bajo los resguardos números 11 535 v 11 674.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—El Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, por delegación, José María Latorre

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 471/67 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Manuel José

3.º Imponer la siguiente multa: 1.000 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de diez días

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 96 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 25 de noviembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.831-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 539/67 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Antonio Fito Fontocera

3.º Imponer la siguiente multa: 2.000 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de veinte días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 96 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 25 de noviembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.832-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 540/67 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Sebrata Abdelkeum

3.º Imponer la siguiente multa: 900 pesetas

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de nueve días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 96 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 25 de noviembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.833-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 544/67 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Aïssa Hadou Hanou

3.º Imponer la siguiente multa: 200 pesetas

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de dos días

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 96 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 25 de noviembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.834-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 549/67 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada

2.º Declarar responsable en concepto de autor a José Franco Manzanares.

3.º Imponer la siguiente multa: 1.600 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de dieciséis días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se de-